

27 de septiembre de 2018

Hon. María Milagros Charbonier Laureano  
Presidenta de la Comisión de lo Jurídico  
Cámara de Representantes de Puerto Rico

Informe sobre P de la C 1654

Comparece muy respetuosamente la Lic. Shakira Marie Santiago Rodríguez, en calidad de Presidenta de la Comisión Especial sobre los Derechos de los Animales del Colegio de Abogados y Abogadas de Puerto Rico. Esta honorable comisión nos encomendó la tarea de expresarnos sobre el P. de la C. 1654, el cual crea y establece un nuevo ordenamiento jurídico privado que regirá en Puerto Rico a denominarse Código Civil de Puerto Rico, derogando así el actual Código Civil de 1930. Específicamente, sobre los artículos 249-252 en el título II sobre seres vivos y sintientes.

Queremos agradecer la gesta, compromiso y voluntad de esta Comisión al decidir transformar el estatus de propiedad con el cual los animales actualmente son identificados. Es un paso de avanzada y vanguardista que, al fin, reconoce a los animales como lo que son: seres sintientes. Francia, Nueva Zelanda, Portugal, la provincia de Quebec en Canadá, Alemania, España, y recientemente México, han reconocido que todos los animales son seres sintientes, sin distinción.

A pesar de la divergencia que persiste en esta sociedad sobre asuntos relacionados al bienestar y la protección animal, casi toda la población, incluyendo aquellos que apoyan la explotación animal de alguna forma u otra, concurre con el hecho de que los animales no humanos deben estar libres de cualquier dolor innecesario y que deben ser tratados de manera humanitaria. Es decir, la sociedad reconoce que los animales son diferentes a una propiedad; no obstante, las leyes que protegen a los animales se interpretan a la luz de su estatus propietario. Por lo tanto, con este proyecto, debemos ampliar la característica de ser sintiente a todos los animales y, con ello, descartar la noción de que características cognitivas humanas son necesarias para que un animal forme parte de la comunidad moral y legal que los humanos constituimos.

El propuesto artículo 249 dispone, en lo aquí pertinente, que los animales domésticos y domesticados serán considerados seres sintientes y no como bienes o cosas ni estarán sujetos a embargo. Se excluye de esta definición a los animales destinados para consumo, actividades deportivas o de recreo. Consideramos que esta exclusión detiene el progreso que representa esta importante enmienda. Excluir a los referidos animales de la definición de “seres sintientes” equivale a decir que estos son incapaces de sentir, pensar y expresarse. Cabe destacar que los conceptos “doméstico” y “domesticado” implican que el animal se ha criado en la compañía del hombre y que se ha acostumbrado a vivir con este. Nótese que de ninguna de las anteriores definiciones se excluye a un animal específico así que, por consiguiente, los animales que se quieren excluir de la clasificación de seres sintientes también calificarían. Sin embargo, resulta importante expresarnos en contra de esta distinción que no tiene justificación.

Un ser sintiente es aquel que tiene la capacidad de sentir, percibir y experimentar distintas sensaciones y emociones. Esta aseveración científica, que se ha ido abriendo paso de forma inexorable desde los años '70, incluye a todos los animales vertebrados, así como a los invertebrados. Giménez-Candela, Marita. Descocificación de los Animales en el CC español. Derecho Animal. Vol. 9, Núm. 3 (2018). De manera que, por ejemplo, un animal posee la capacidad para entender que es sujeto de experimentación, abuso y maltrato. Por ejemplo, un estudio con un macaco Rhesus hambriento demostró que este optó por no ingerir alimentos si esto conllevaba que su compañero de experimento fuera electrocutado. Igualmente, basta con observar la alegría que muchos animales expresan cuando juegan, saludan a sus amistades, reciben a sus guardianes, son liberados del confinamiento, cantan o cuando muestran su gratificación al ser acariciados.

Los animales en las granjas, por ejemplo, están sujetos a mutilación sin anestesia; mantenidos en lugares sucios e inadecuados para su tamaño; transportados incómodamente en ocasiones con poca o ninguna ventilación. Por otro lado, los animales utilizados para experimentación se les inyecta toxinas; enfermedades; entre ellos cáncer y neumonía; están expuestos a radiación; privación de libertad física y maltrato psicológico; son quemados; envenenados; privados de comida, agua y sueño; electrocutados; confinados; se les remueven sus extremidades; entre otros. Mientras, los animales utilizados para el entretenimiento humano son arrancados de su hábitat natural para mantenerlos cautivos por el resto de sus vidas realizando actos que van en contra de su naturaleza bajo el pretexto que es la única forma de un humano interactuar con un animal salvaje y para que, supuestamente, pueda aprender de él. Estos animales, al igual que todos los antes mencionados, sufren a una temprana edad la separación familiar. Por otro lado, los animales realengos, los

que esperan ser adoptados en un albergue o santuario, los que son abandonados por sus guardianes, experimentan la soledad, el rechazo y muchos temores.

Cabe destacar que, en muchos casos, el cuidado mínimo de los animales utilizados para el consumo, deporte y recreo es ignorado y están desprovistos de atención médico-veterinario, en total contravención a la Ley 154-2008 sobre Bienestar y Protección de los Animales. Decir que ninguno de estos animales son seres sintientes y que no experimentan dolor, angustia, tristeza, desesperación y sufrimiento, perpetúa una discriminación que la ciencia, legislación y jurisprudencia ha demostrado que no existe.

El ordenamiento jurídico actual brinda un nivel de protección exclusivamente para el uso del animal como propiedad humana y tan sólo reconoce el interés animal si existe un beneficio económico para los humanos como contrapartida. Es por ello que, ante la falta actual de disfrute de derechos por sí mismos, los animales no humanos deberían poseer derechos legales y morales básicos inherentes a ser sujetos con vida puesto que como tales son sintientes. Francione, Gary. *Animals, Property and the Law*. (1995).

Continuando con Francione, quien es licenciado y profesor de Derecho de la Universidad de Rutgers del estado de New Jersey y fundador del Animal Law Center de la referida universidad, nos indica que, *si vamos a tomar en serio nuestro reclamo sobre los derechos que les asisten a los animales, entonces no tenemos otra opción que no sea otorgarles un derecho: el derecho a no ser tratados como nuestra propiedad*. Francione, Gary L. *Animals, Persons or Property*. (2003) Ensayo publicado en el libro *Animal Rights. Current Debates and New Directions*. Sunstein Cass R. y Nussbaum Martha C. Oxford Press. P.108- 142. (2004).

El Tribunal de Apelaciones de Puerto Rico, por voz del Juez Troadio González Vargas, en el caso de Pueblo vs Martínez García, 2013 WL 6979820, confirmó una convicción contra la Sra. Martínez por cinco acusaciones de maltrato de animales al amparo de la Ley 154-2008. En dicho caso, el referido tribunal indicó que la intervención con las mascotas de la acusada estuvo justificada por el estado de necesidad en el cual estas encontraban *ya que no se trata de objetos inanimados, sino de seres vivos expuestos a riesgo, sufrimiento y hasta su muerte*.

Por su parte, una encuesta llevada a cabo por la Prensa Asociada indica que dos tercios de norteamericanos coinciden en que el derecho de los animales a vivir libres de sufrimiento debe ser igual de importante que el derecho de un ser humano a vivir libre de sufrimiento. Foster, David. *Animal Rights Activists Getting Message Across: New Poll Findings Shows Americans More in Tune with Radical Views*. Chicago Tribune. Enero 1996.

Por lo tanto, a la luz de lo anterior, esta Comisión está llamada a considerar a todos los animales, sin distinción, como lo que son: seres vivos dotados de sensibilidad.

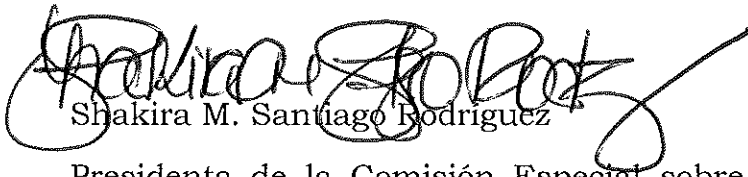
Por su parte, y con el propósito de armonizar estos artículos propuestos con la legislación vigente sobre bienestar animal, entendemos que los artículos 249-250, 832 y 834 se deben adecuar al término ya definido en la Ley 154-2008 respecto al concepto de “guardián”, que, según la referida ley es aquella persona natural o jurídica quien tiene el control, custodia, posesión o título del animal. De igual forma, consideramos que el artículo 250 debe conciliar lo allí dispuesto con relación a la alimentación que se le debe brindar a un animal, con la definición de “cuidado mínimo” dispuesta en la precitada Ley 154-2008. Además, y continuando con el artículo 250, se debe especificar que el cuidado médico debe ser provisto por un veterinario.

Por otro lado, la introducción del artículo 251, relacionado a la custodia de los seres sintientes, proporcionará la primera guía en Puerto Rico para casos sobre custodia de mascotas. Alaska fue el primer estado que en el 2017 requirió que se tome en consideración el bienestar de la mascota al momento del divorcio o separación. No obstante, entendemos que, además de tomar en consideración el mejor interés y bienestar de la mascota al momento del divorcio o separación, el artículo propuesto deberá contemplar el apego emocional que tiene el animal con su guardián y vice-versa; dónde estará mejor cuidado y quién podrá dedicarle más tiempo.

Respetar, proteger y amar a los animales no comprometería la ciencia, ni tampoco implica que respetemos, protejamos o amemos menos a los humanos. Aquí, ni el coeficiente intelectual ni la tradición, ni la cultura ni la diferencia de especie debe seguir siendo justificación para tratar a ciertos animales como propiedad. Los animales, como seres que son, no pueden seguir estando anclados a un estatus jurídico de propiedad que, al presente, no les corresponde. Con un poco de consideración, respeto y empatía todos podemos vivir en un ambiente armónico.

La valoración del compromiso social que tenemos con los animales nos debe mover a considerar lo aquí discutido. La creación de este marco legal demuestra una voluntad política y que los intereses de todos los animales están siendo tomados en consideración. Sin embargo, la responsabilidad moral que tenemos con nuestros animales y los propósitos de gran envergadura que aquí se proponen, impide que fallemos en la ejecución de este proyecto. Por lo tanto, es indispensable que se incluya en la definición de seres sintientes a todos los animales, sin distinción.

En conclusión, apoyo los objetivos que persigue el P de la C 1654 tomando en consideración las observaciones antes expuestas.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Shakira M. Santiago Rodríguez', with a large, stylized flourish extending to the right.

Shakira M. Santiago Rodríguez

Presidenta de la Comisión Especial sobre los Derechos de los Animales del  
Colegio de Abogados y Abogadas de Puerto Rico

Alejandro Torres Rivera

Presidente del Colegio de Abogados y Abogadas de Puerto Rico